

**RV: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. RADICADO 2019-00892 DTE. BANCOLOMBIA S.A. DDA. ADRIANA CARVAJAL BETANCOURT. JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Juzgado 04 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/10/2020 16:46

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTA EJECUTIVO DE ADRIANA CARVAJAL BETANCOURT.pdf; PODER ADRIANA CARVAJAL BETANCOURT.pdf;

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia  
Carrera 12 Nro.20-63, Oficina 211  
Palacio de Justicia "Fabio Calderón Botero"  
E-mail: j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel: 7441132

**AVISO IMPORTANTE:** La dirección de correo electrónico [j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) es de uso exclusivo del Juzgado para el envío y recepción de notificaciones constitucionales.

**Acusar recibo** de la presente notificación en el menor tiempo posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la [Ley 527 del 18-08-1999](#).



*Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de Agua. El medio ambiente es cuestión de TODOS*

---

**De:** Edison Villamil <villamiled@yahoo.com>

**Enviado:** miércoles, 14 de octubre de 2020 4:22 p. m.

**Para:** Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Juzgado 04 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. RADICADO 2019-00892 DTE. BANCOLOMBIA S.A. DDA. ADRIANA CARVAJAL BETANCOURT. JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

**ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO**

**Abogado**

**C.C. No. 94.251.813 de Caicedonia V.**

**T.P. No. 90.756 del C. S. de la J.**

**Calle 19 No. 14-17 Edificio Suramericana Oficina 403**

**Armenia Quindío**

**Cel. 3154222951**

**PBX. 7442474**





# VILLAMIL & VILLAMIL

## ABOGADOS



*Magister en Derecho Público y Especialistas en Derecho de Familia, Civil-Contratos y Obligaciones, Universidades Santo Tomás, Libre, La Gran Colombia y PanthéonAssas (París Francia).*

**Doctor**

**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRIGUEZ**

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

**Armenia, Q.-**

**REF:** Contestación Demanda y Excepciones de Fondo  
**Proceso:** Ejecutivo Singular.  
**Ejecutante:** Bancolombia S. A.  
**Ejecutada:** Adriana Carvajal Betancourt  
**Radicado:** **2019-00892-00**

**ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.251.813 expedida en Caicedonia, V., portador de la tarjeta profesional Nro. 90.756 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la demandada, señora **ADRIANA CARVAJAL BETANCOURT**, mayor de edad, vecina de Armenia, domiciliada en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.934.982**, por medio del presente escrito me permito **DAR CONTESTACIÓN** a la demanda y **PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO**, en el proceso de la referencia. Para ello, procedo de la siguiente manera:

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, aclarando que, en total, la demandada otorgó siete (7) pagarés en blanco a favor del banco.

**AL HECHO 1.** No es cierto como está escrito y explico: Conforme aparece en el documento denominado CONVENIO PARA LA APERTURA DE PRODUCTOS PERSONA NATURAL (anexo al pagaré), en la parte final del documento, capítulo PAGARÉS, la demandada otorgó tres (3) pagarés **en blanco** para respaldar obligaciones relacionadas con una cuenta corriente, con una tarjeta de crédito y un producto denominado CREDIAGIL. El hecho no explica a cuál producto se refiere el pagaré, cuál es la obligación que respalda y, en fin, el hecho deja mucho que desear en relación con el hecho que el pagaré fue llenado con espacios en blanco, dejando de explicar de dónde salió el monto cobrado y la fecha de corte de las obligaciones. **Es falso** que el pagaré tenga fecha de vencimiento el **17 de abril de 2019**, porque en el pagaré aparece 17-04-2019, que no puede interpretarse que 04 sea abril.

**AL HECHO 1. 1.** No es cierto por lo explicado con anterioridad, no se sabe a ciencia cierta cuál de los pagarés fue llenado, a qué producto corresponde y la fecha de corte de la información.

**AL HECHO 1. 2.** No es cierto no es una obligación clara, expresa y exigible porque en el pagaré no aparece que la fecha de vencimiento sea el **17 de abril de 2019** por lo explicado al dar respuesta al hecho 1 y no es clara ni expresa por los razonamientos expuestos también en la contestación de ese hecho.

**AL HECHO 1. 3.** No es cierto en el pagaré no aparece que la tasa de interés moratoria sea del 25.44%.

**AL HECHO 2.** No es cierto como está escrito y explico: La demandada otorgó un (1) pagaré **en blanco**. El hecho no explica a cuál producto se refiere el pagaré, cuál es la obligación que respalda y, en fin, el hecho deja mucho que desear en relación con el hecho que el pagaré fue llenado con espacios en blanco, dejando de explicar de dónde salió el monto cobrado y la fecha de corte de las obligaciones. **Es falso** que el pagaré tenga fecha de vencimiento el **20 de abril de 2019**, porque en el pagaré aparece 20-04-2019, que no puede interpretarse que 04 sea abril.

**AL HECHO 2. 1.** No es cierto por lo explicado con anterioridad, no se sabe a ciencia cierta a qué producto corresponde y la fecha de corte de la información.

**AL HECHO 2. 2.** No es cierto no es una obligación clara, expresa y exigible porque en el pagaré no aparece que la fecha de vencimiento sea el **20 de abril de 2019** por lo explicado al dar respuesta al hecho 2 y no es clara ni expresa por los razonamientos expuestos también en la contestación de ese hecho.

**AL HECHO 2. 3.** Es cierto, así aparece en el pagaré y fue llenado por el banco demandante.

**AL HECHO 3.** No es cierto como está escrito y explico: Conforme aparece en el documento denominado CONVENIO DE VINCULACIÓN PERSONAS NATURALES (anexo al pagaré), en la parte final del documento, capítulo PAGARÉS, la demandada otorgó tres (3) pagarés **en blanco** para respaldar obligaciones relacionadas con una cuenta corriente, con una tarjeta de crédito y un producto denominado crédito pre autorizado. El hecho no explica a cuál producto se refiere el pagaré, cuál es la obligación que respalda y, en fin, el hecho deja mucho que desear en relación con el hecho que el pagaré fue llenado con espacios en blanco, dejando de explicar de dónde salió el monto cobrado y la fecha de corte de las obligaciones. **Es falso** que el pagaré tenga fecha de vencimiento el **15 de abril de 2019**, porque en el pagaré aparece 15-04-2019, que no puede interpretarse que 04 sea abril.

**AL HECHO 3. 1.** No es cierto por lo explicado con anterioridad, no se sabe a ciencia cierta cuál de los pagarés fue llenado, a qué producto corresponde y la fecha de corte de la información.

**AL HECHO 3. 2.** No es cierto no es una obligación clara, expresa y exigible porque en el pagaré no aparece que la fecha de vencimiento sea el **15 de abril de 2019** por lo explicado al dar respuesta al hecho 1 y no es clara ni expresa por los razonamientos expuestos también en la contestación de ese hecho.

**AL HECHO 3. 3.** No es cierto en el pagaré no aparece que la tasa de interés moratoria sea del 25.44%.

## PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

**ME OPONGO** totalmente a las pretensiones de la demanda, ya que los títulos valores (pagarés) allegados con la demanda no reúnen los **requisitos sustanciales** de los títulos ejecutivos y, además, por no existir legitimación en la causa **por activa**, para ejercer la acción cambiaria que se pretende. Para tal efecto, se proponen las siguientes excepciones de fondo.

### **PRIMERA EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – INEXISTENCIA DE ENDOSO Y DE CADENA DE ENDOSOS.**

El presente proceso ejecutivo es promovido por la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S. A. S., en virtud de endoso en procuración que le hiciera BANCOLOMBIA S. A. a través de apoderado especial denominado ALIANZA SGP S. A. S.

**Ese endoso es inexistente jurídicamente** ya que ALIANZA SGP S. A. S., conforme el contenido de la escritura pública número 376 del 20 de febrero de 2018 de la Notaría Veinte de Medellín, solamente **“queda facultada para que actúe mediante su firma autorizada y registrada en nombre de EL GRUPO BANCOLOMBIA, como endosante sobre todos los tipos de títulos valores que SEAN DE PROPIEDAD DE EL GRUPO BANCOLOMBIA y que deban ser presentados al cobro judicial ...”**.

Conforme lo anterior, la sociedad ALIANZA SGP S. A. S. puede endosar títulos del GRUPO BANCOLOMBIA pero no de BANCOLOMBIA S. A., sin que pueda indicarse que GRUPO BANCOLOMBIA es el mismo BANCOLOMBIA S. A., en razón a que esa sigla GRUPO BANCOLOMBIA no corresponde al banco que figura como demandante en este proceso.

Si se observa el certificado de existencia y representación legal tenemos que allí se expresa: **“RAZÓN SOCIAL: BANCOLOMBIA S. A. podrá girar también con la denominación social Banco de Colombia S. A., pudiendo identificar sus establecimientos de comercio, productos y servicios, con el nombre comercial de BANCOLOMBIA”**.

Visto está, entonces, que GRUPO BANCOLOMBIA es una sigla extraña a BANCOLOMBIA S. A. y en esas condiciones, ALIANZA SGP S. A. S. no está facultada para realizar endosos de títulos valores de BANCOLOMBIA S. A.

Quiere decir todo lo anterior, que la persona que presenta la demanda en nombre y representación de BANCOLOMBIA S. A. no tiene legitimación en activa para ello, por falta la cadena de endosos que debe existir en la emisión y circulación de títulos valores. Al respecto, es decir, sobre el tema de la cadena de endosos y la falta de legitimación en la causa por activa, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Diciembre 7 de 1998, Sentencia en Proceso Ejecutivo de Fernando Rodríguez D. Vs. Hernando Carmona de Los Ríos, Magistrada Ponente: Luz Magdalena Mojica Rodríguez, expuso:

*“(...) El concepto de legitimación tiene aplicación en el campo de títulos valores, en el cual específicamente se habla de la legitimación cambiaria, que es una característica de estos instrumentos negociables como lo contempla el artículo 619 del Código de Comercio, que supone una presentación formal, es*

**decir, el poseer el título conforme a la ley de su circulación, esto es, ser su tenedor legítimo.** De acuerdo con ese principio y de conformidad con forme con la clase del instrumento, la legitimación dependerá de la ley de su circulación, interesando para esta evento la de los títulos a la orden, reglamentada por el artículo 661 ejusdem, según el cual, **para que haya legitimación, se requiere que la cadena de endosos que legitima al tenedor sea ininterrumpida;** disposición que debe aplicarse en consonancia con lo previsto por el artículo 630 de la misma codificación que señala que el tenedor de un título no podrá cambiar su forma de circulación, sin consentimiento del creador del título y el 654 ibídem que preceptúa que “El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (...)” (se resalta).”

**“(...) Desde luego que tratándose de títulos valores sólo es tenedor legítimo quien lo posea conforme a la ley de su circulación, mediante una cadena ininterrumpida de endosos. Ello porque el concepto de tenencia legítima de esta clase de bienes mercantiles de inmediato alude al de legitimación en la causa y con él al concepto de acreedor. Por supuesto, un instrumento de esta especie objetivamente expresa una relación crediticia que, aunque autónoma, indefectiblemente supone la presencia de dos o más sujetos, donde su tenedor legítimo asume la condición de acreedor respecto del otro y éste la de su deudor. Por lo que si no existe legitimación de quien ejecuta éste no puede tener la categoría de ejecutante frente de quien se exige la obligación.”**

En esas condiciones, es claro que la persona que presenta los títulos ejecutivos para su cobro no tiene legitimación alguna para demandar, por no provenir el endoso del directo beneficiario o de persona autorizada por él, para realizar dicho endoso.

## **SEGUNDA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE REQUISITOS SUSTANCIALES DE LOS PAGARÉS OBJETO DE RECAUDO:**

Sea lo primero aclarar que los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, **son requisitos sustanciales**, pues a pesar que la norma se encuentra en un estatuto procesal, es una norma sustancial porque define un derecho o una obligación.

Atendido este tema, debe indicarse que los pagarés que se allegaron como títulos ejecutivos no reúnen los requisitos de ser claros, expresos y actualmente exigibles.

Ello porque debe decirse que la demandada otorgó siete (7) pagarés en blanco a favor del banco demandante, tal como aparece en los tres (3) pagarés allegados y en los documentos denominados CONVENIO PARA LA APERTURA DE PRODUCTOS PERSONA NATURAL y CONVENIO DE VINCULACIÓN PERSONAS NATURALES (allegados a los pagarés).

La expedición y otorgamiento de los siete (7) pagarés **en blanco** las exigió el banco demandante para efectos de respaldar obligaciones relacionadas con una cuenta corriente, con una tarjeta de crédito y unos productos denominados CREDIAGIL y crédito pre autorizado.

Los hechos de la demanda no explican a cuál producto se refiere cada uno de los pagarés, cuáles son las obligaciones que respaldan y, en fin, la demanda deja mucho que desear en relación con el hecho que los pagarés fueron llenados con espacios en blanco, dejando de explicar de dónde salieron los montos cobrados y las fechas de corte de las obligaciones.

**No es cierto que los pagarés tengan fechas de vencimiento el 17 de abril de 2019, 20 de abril de 2019 y 15 de abril de 2019**, en su orden, porque en el mismo orden los pagarés contienen las menciones 17-04-2019, 20-04-2019 y 15-04-2019; menciones en las que no puede interpretarse que 04 sea abril. Sobre las características sustanciales que deben tener los títulos ejecutivos, se ha dicho:

*“... Como complemento se exige, **con redundancia**, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, **QUE LA OBLIGACION SEA CLARA, ES DECIR, QUE SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, SUS ALCANCES, EMERJAN CON NÍTIDA PERFECCIÓN DE LA LECTURA MISMA DEL TÍTULO EJECUTIVO, EN FIN, QUE NO SE NECESITEN ESFUERZOS DE INTERPRETACIÓN PARA ESTABLECER CUÁL ES LA CONDUCTA QUE PUEDE EXIGIRSE AL DEUDOR ...”***

En los pagarés no existe expresividad ni claridad respecto de la fecha de vencimiento porque allí aparece, en todos los pagarés, la mención 04 que en ningún diccionario de la lengua española significa abril. Si llegara a significar abril es porque debe elaborarse una interpretación sobre lo que es el 04 en relación con el año o cosas parecidas.

De acuerdo con la doctrina transcrita, la cual puede consultarse en el texto CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE ESPECIAL, Edición 2017, HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, página 508, el texto del título ejecutivo debe ser nítido y diáfano **y no puede acudirse a elucubraciones o estructuras lógicas** para deducir algún texto NO ESCRITO en el título valor.

En esas condiciones, los pagarés allegados con la demanda, no reúnen los requisitos sustanciales previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

### **PETICIÓN ESPECIAL**

Solicito que se declaren probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, se disponga el archivo del proceso previa terminación del mismo en razón de la prosperidad de los medios de defensa propuestos.

### **PRUEBAS QUE SE HACEN VALER**

#### **Documental**

La que obra en el expediente, en especial, los pagarés, los documentos anexos, el poder conferido a la sociedad ALIANZA SGP S. A. S., la demanda y el poder conferido.

### **Documental en poder de la parte demandante**

Conforme lo dispone el artículo 167, inciso segundo, del Código General del Proceso, que contiene el principio de la carga dinámica de la prueba, y ante las faltas de menciones de la parte demandante sobre la manera en que llenaron los pagarés otorgados en blanco en este proceso, se solicita que la parte demandante aporte al juzgado los documentos contables que soportan los saldos y las fechas impuestas en los pagarés que son objeto de cobro ejecutivo.

Igualmente, para que explique qué sucede con los otros cuatro (4) pagarés otorgados en blanco por la demandada y que continúan en poder de la parte demandante.

### **Interrogatorio de parte**

Solicito que se cite y haga comparecer al representante legal de **BANCOLOMBIA S. A.** para que absuelva interrogatorio de parte que en forma oral le formularé sobre los hechos en que se sustentan las excepciones. Se pretende prueba de confesión de tales hechos.

### **NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**

La demandada recibirá notificaciones en las direcciones aportadas al proceso.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la oficina 402 del Edificio Suramericana de Armenia, calle 19 número 14-17. Celular 315-422-2951. Correo electrónico: [villamiled@yahoo.com](mailto:villamiled@yahoo.com).

De otro lado, resulta importante aclarar que, el presente memorial no cuenta con la firma digitalizada del suscrito, en razón a que el inciso segundo del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, autoriza el envío de escritos sin la firma manuscrita o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales.

Del señor Juez, atentamente.

**ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO**  
**C.C Nro. 94.251.813 de Caicedonia, V.**  
**T.P Nro. 90.756 del C.S. de la J.**



# VILLAMIL & VILLAMIL

## ABOGADOS



Magister en Derecho Público y Especialistas en Derecho de Familia, Civil-Contratos y Obligaciones, Universidades Santo Tomás, Libre, La Gran Colombia y Panthéon Asas (París Francia).

Doctor

**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**Armenia Quindío.**

**REF: PODER ESPECIAL**

**Proceso:** Ejecutivo Singular

**Dte:** Bancolombia S.A.

**Dda:** Adriana Carvajal Betancourt

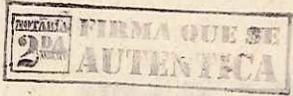
**Rdo.:** 2019-00892-00



**ADRIANA CARVAJAL BETANCOURT**, mayor de edad, vecina de Armenia Q., domiciliada en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.934.982** expedidas en Armenia Q., al señor Juez con el debido respeto manifiesto que, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, a los Doctores **ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO (PRINCIPAL)**, **RAÚL VILLAMIL LONDOÑO (Primer Sustituto)**, **JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO (Segundo Sustituto)** y **DANIEL ALBERTO VILLAMIL SALAZAR (Tercer Sustituto)**, también mayores de edad, vecinos de Armenia Q., abogados inscritos y en ejercicio identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 94.251.813, 94.254.382, 1.094.953.491, 1.097.037.017 expedidas en Caicedonia Valle las dos primeras, Armenia Q., y Quimbaya Q., las dos últimas, respectivamente, y portadores de las Tarjetas Profesionales Nros. 90.756, 113.865, 321.343 y 339.561, del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, ejerzan mi derecho de defensa y contradicción dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA, de la referencia, que cursa en su Despacho, bajo el radicado 2019-00892-00, promovido en mi contra por Bancolombia S.A.

Mis apoderados quedan facultados para recibir, conciliar judicial y extrajudicialmente, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, notificarse, solicitar copias y desgloses de todo lo actuado, interponer toda clase de recursos y excepciones, nulidades, tachar documentos y presentar objeciones y, en fin, realizar todo lo que esté conforme a derecho y consideren necesario para la debida representación de los intereses encomendados, sin que pueda decirse en momento alguno que actúan sin poder suficiente. Todo conforme con lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



ADRIANA CARVAJAL B.

**ADRIANA CARVAJAL BETANCOURT**  
C.C. No. 41.934.892 de Armenia Q.

Aceptamos:

*[Handwritten signature]*

**ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO**  
C.C. 94.251.813 Caicedonia V.  
T.P. Nro. 90.756 C.S. de la J.

**RAÚL VILLAMIL LONDOÑO**  
C.C. 94.254. 382 Caicedonia V.  
T. P. Nro. 113.865 C. S. de la J.

*[Handwritten signature]*

**JUAN MANUEL VILLAMIL C.**  
C.C. ~~1.094.953.491~~ de Armenia Q.  
T.P. Nro. 321.343 del C. S. de la J.

*[Handwritten signature]*

**DANIEL ALBERTO VILLAMIL S.**  
C.C. 1.097.037.017 de Quimbaya Q.  
T.P. Nro. 339.561 del C. S. de la J.

292-36572126

**NOTARÍA 2da DEL CÍRCULO DE ARMENIA**

**PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Ante el Notario 2do de Armenia - (Quindío)  
compareció  
**CARVAJAL BETANCOURT ADRIANA**  
Quien se identificó con la:  
**C.C. 41934982**

Y declaró: I- Que **ES SUYA LA FIRMA** que aparece en este documento dirigido a: ENTIDAD CORRESPONDIENTE

y II- Que la siguiente firma fue puesta en esta Notaria y corresponde con la del documento.

*[Handwritten signature]*  
Firma

Armenia - Quindío: 2020-10-13  
15:07:17  
Ruth Alexandra Valbuena Caicedo  
**NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE ARMENIA**  
08309/07/10/2020

[www.notariaonline.com](http://www.notariaonline.com)  
Cod: 6k829